



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00317-01
DEMANDANTE: ALVARO DEL CRISTO PORTACIO MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

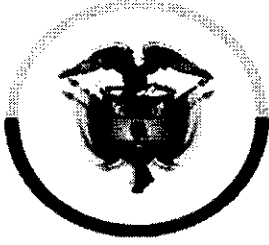
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-000290-01
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO CASTAÑO AGAMEZ
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2014-00510-01**
Demandante: Doris Montes Hernández
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-**2017-00349-01**
Demandante: Elsa Emilia Buendía Solano
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-000540-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER NEGRETE RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

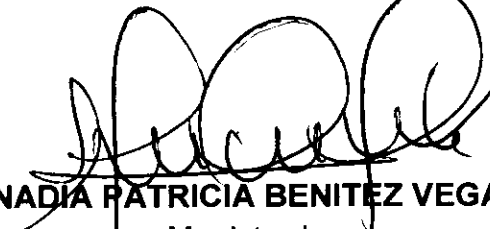
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00214-01
DEMANDANTE: MANUEL BARRERA DIAZ.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00144-01
Demandante: María Magdalena Benavides Burgos
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

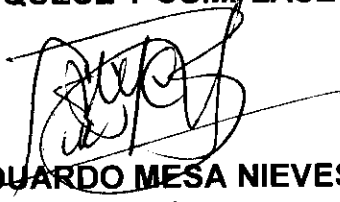
Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2017-00434-01**
Demandante: Martha Cecilia Payares Mendoza
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

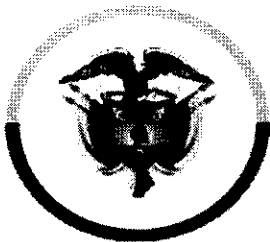
DISPONE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-00071-01
DEMANDANTE: MATILDE ESTER URZOLA PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

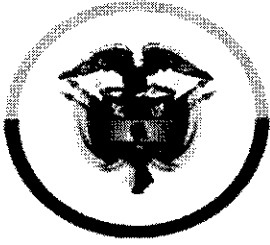
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-000191-01
DEMANDANTE: MIRYAM ELISA PUELLO ALCOCER
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

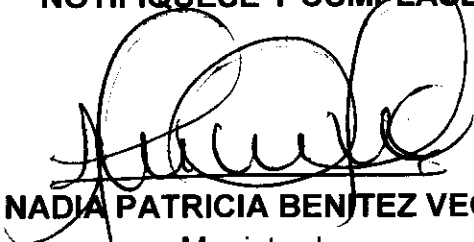
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00477-01
Demandante: Rafaela Raquel Rico Noriega
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00539-01
DEMANDANTE: SABAS BERNANRDO SERPA ESPINOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HERMES RAMON CORTES UPARELA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO No. 23.001.33.33.005-2017-00250-01

CONJUEZ PONENTE. DR. PLUTARCO LORA GONZALEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, en su calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO. Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



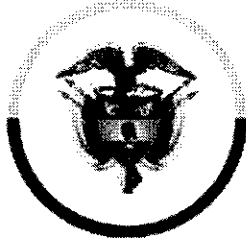
JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez



CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00336-01
Demandante: Mabel Sofía Pacheco Mendoza
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos que de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR. MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
RADICADO No. 23.001.33.33.004.2017-00031-01
CONJUEZ PONENTE. DR. ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés Directo en el resultado del proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por mantenerse el quorum decisorio no se procederá al sorteo de conjuez que ha de reemplazarla.

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, en su calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO. Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez Ponente


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez


JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ROSANA MATTAR MUNIVE
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.006-2017-00752-01
CONJUEZ PONENTE	DR. CARLOS OSPINO BURGOS

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora ILIANA ARGEL CUADRADO, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora ILIANA ARGEL CUADRADO, mediante escrito de fecha 8 de Mayo de 2018 manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en que pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico, descuento que le es reconocido como Prima Especial de Servicios.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo derecho, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aunque la Juez Administrativo no manifiesta la causal de impedimento, el Despacho encuentra que es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.***

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora ILIANA ARGEL CUADRADO, en su calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora ILIANA ARGEL CUADRADO. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

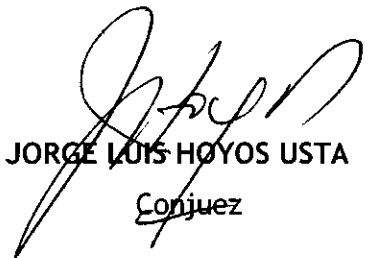
SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora ILIANA ARGEL CUADRADO con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIOMIN SEGUNDO VITOLA CONTRERAS
DEMANDADO: U.G.F.P - SALUDCOOP E.P.S
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00089-01
APELACION DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, declaró la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTECEDENTES

El sub judice se tramita bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Diomin Segundo Vitola Contreras, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P y Saludcoop E.P.S. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido frente a la petición elevada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, y que se restablezca el derecho pretendido, en el sentido de ordenar a SALUDCOOP, la devolución de los **\$9.443.453.00.** que fueron girados a esa EPS, en forma irregular, ya que los descuentos por concepto de salud, se hacen a partir de la afiliación y él se afilió en mayo de 2013, por lo que le debieron descontar un solo mes, en razón a que fue incluido en nómina a partir de mayo de 2013.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de agosto dos mil dieciséis (2016), declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP, argumentando que la UGPP es la entidad que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor y el descuento de las sumas correspondientes al porcentaje de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO¹

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la UGPP por conducto de apoderada, interpuso recurso de apelación, argumentando que la entidad no es la encargada de efectuar los descuentos que el accionante reclama. Manifiesta que la U.G.P.P es la que ordena los descuentos pero es el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), quien traslada estos a la entidad competente, esto es, Saludcoop E.P.S. Entonces, estos dineros se encuentran en poder de Saludcoop y no de la UGPP, además, la obligación de la UGPP llega hasta el reconocimiento pensional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la impugnación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153, 180-6 y 243 del C.P.A.C.A.).

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la improsperidad de la excepción formulada por la UGPP denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la llamada legalmente a responder por las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa por pasiva haciendo la distinción entre la legitimación de hecho y la material, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2018², consideró:

¹ Minuto 9:24 de audio y video.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01935-01(58005).

“La legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente(...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”

- Resalto ex texto -

De conformidad con la jurisprudencia citada se concluye que la legitimación en la causa por pasiva es la **relación sustancial** que existe entre las partes del proceso, requerida para que tanto los demandantes como los demandados estén habilitados para actuar dentro del proceso.

3.4 SOLUCIÓN DEL CASO

Consideró el A quo que no prosperaba la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la UGPP, en tanto ésta entidad fue la que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor y el descuento de las sumas correspondientes al porcentaje de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. A su vez, la UGPP en el recurso de alzada argumentó que no comparte la decisión recurrida en tanto ésta no es la encargada de efectuar los descuentos que el accionante reclama, pues solo los ordena y es el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), quien da el traslado de estos a la entidad competente, para el caso, Saludcoop E.P.S.

Respecto los argumentos puestos de presente considera el Tribunal que no le asiste la razón a la inconforme en alzada si se tiene que, de una parte, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, mediante la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, estable las funciones a su cargo, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de los derechos pensionales, en el acápite pertinente la norma reza:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; ...”-

De otra parte, el acto administrativo contenido en la Resolución número RDP 003930 del fecha 29 de enero de 2013, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP (fls. 7 a 10 del cuaderno de primera instancia), evidencia sin lugar a equívocos que dicha entidad fue la que reconoció y ordenó el pago de la pensión vejez al hoy demandante señor Diomin Segundo Vitola Contreras, así como las deducciones de cada mesada pensional del valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales a través de la respectiva EPS.

De suerte que, dentro del asunto se encuentra plenamente acreditada la **relación sustancial** existente entre las partes, esto es, el demandante señor Diomin Segundo Vitola Contreras y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, relación que habilita a las partes intervinientes para actuar dentro del proceso, en virtud de la legitimación en la causa.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00368-01
Demandante: Omaira Esther Díaz Zapa
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado